

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 279-2025 OS/JARU-S2**

Lima, 15 de enero del 2025

Expediente N° 202400256136

Recurrente: [REDACTED]
[REDACTED]

Materia: Excesiva facturación

Suministro: [REDACTED]

Ubicación del suministro: [REDACTED]
[REDACTED]

Domicilio procesal: [REDACTED]

Resolución impugnada: N° 666984977-1-2024-PLUZ ENERGÍA PERÚ S.A.A./CCP-D

SUMILLA: La empresa distribuidora deberá refacturar el consumo de enero de 2024 y los cargos asociados a este, considerando 187,75 kW.h, según la evaluación establecida considerando el numeral 9.1.2 de la Norma DGE "Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica".

NOTA: Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.

1. ANTECEDENTES

1.1. **3 de febrero de 2024.-** El recurrente reclamó por considerar excesiva la facturación de enero de 2024. Reclamo registrado con código N° REC-560714503-ESC-2024. Manifestó que:

- En su predio habitan solo 2 personas quienes salen a trabajar y realizan consumos mínimos no acordes con lo facturado.
- La empresa distribuidora no ha retirado las llaves de cuchilla y térmicas que corresponden a conexiones clandestinas en el banco de medidores las que estarían afectando su consumo.

1.2. **28 de febrero de 2024.-** Mediante la resolución N° 560714503-2-2024-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A./CCP, la empresa distribuidora declaró **infundado** el reclamo.

1.3. **21 de marzo de 2024.-** El recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la resolución N° 560714503-2-2024-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A./CCP. Manifestó que:

- Su suministro se encuentra en un banco de medidores en cuyas salidas se han encontrado conexiones clandestinas, algunas retiradas y otras no.
- El medidor de su suministro ya cumplió su vida útil, por lo tanto, debe ser cambiado.
- No ha visto a ningún técnico de la empresa realizar la verificación de lecturas.
- Existen tapas abiertas en el banco de medidores y la empresa aún no ha corregido las condiciones de riesgo eléctrico.

- Existen irregularidades en las evaluaciones realizadas por TDEM lo que podría causar la nulidad de dichas pruebas.
 - Si bien la vida útil de un medidor puede ser 30 años se puede averiar antes de ese tiempo y la empresa no ha realizado el cambio a pesar de que se paga por reposición y mantenimiento.
 - La empresa debe devolver los montos por el cargo de reposición y mantenimiento al no haber realizado mantenimiento de las 12 tapas de los medidores existentes en el banco de medidores.
 - Las lámparas del alumbrado público se encuentran encendidas las 24 horas del día y la empresa cobra por dichos consumos que no corresponden.
 - La empresa indica que existe un saldo en disputa de S/2630,33 como parte de la deuda vencida del mes reclamado; sin embargo, dicho monto no le corresponde.
 - La empresa distribuidora no ha retirado las llaves de cuchilla y térmicas que corresponden a conexiones clandestinas en el banco de medidores que estaría afectando su consumo.
- 1.4. **8 de abril de 2024.-** Mediante la resolución N° 583145116-1-2024-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A./CCNP, la empresa distribuidora declaró **infundado** el recurso de reconsideración por la facturación de enero de 2024, funcionamiento del medidor y la falta de toma de lecturas e impropio respecto a la denuncia contra el personal y por daños y perjuicios.
- 1.5. **10 de enero de 2024.-** El recurrente interpuso recurso de apelación contra la resolución N° 583145116-1-2024-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A./CCNP. Manifestó que:
- La empresa no le ha notificado debidamente la notificación previa a la prueba de contraste.
 - No ha presentado denuncia alguna contra el personal o por daños y perjuicios.
 - La empresa TDEM al realizar las pruebas ha consignado valores en favor de la empresa distribuidora sin garantía de parcialidad.
 - Las inspecciones visuales realizadas por la empresa son falsas dado que no ha sido notificado previamente y nunca se ha visto al técnico realizando dicha verificación.
 - La prueba de contraste no es válida porque no fue correctamente notificada (fecha adulterada), no dio su aceptación a que la empresa TDEM realice el contraste y no estuvo presente en dicha intervención.
 - El 9 de abril el personal de la empresa procedió a colocar cajas nuevas poliméricas.
 - En su predio solo habitan 2 personas con consumos mínimos y que por motivos de trabajo durante 18 horas del día no demandan energía.
 - El personal de la empresa distribuidora si bien realizó el cambio de los medidores y sus respectivas cajas poliméricas del banco de medidores del edificio donde vive, no ha reportado que existen conexiones clandestinas a pesar de que estas fueron identificadas y hasta se tomaron vistas fotográficas.
- 1.6. **17 de enero de 2024.-** La empresa distribuidora elevó los actuados ante esta Junta.
- 1.7. **10 de mayo de 2024.-** El recurrente presentó información complementaria a la apelación.
- 1.8. **17 de mayo de 2024.-** El recurrente presentó información complementaria a la apelación.
- 1.9. **12 de agosto del 2024.-** Mediante la resolución N° 6421-2024 OS/JARU-S2, esta junta declaró nula la Resolución N° 560714503-2-2024-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A./CCP y lo actuado

con posterioridad a esta, en el extremo del reclamo referido al consumo facturado, así como los cargos que dependen de este, los cargos por deuda anterior, interés compensatorio y recargo por mora, incluidos en el recibo de enero de 2024.

Asimismo, ordenó emitir un nuevo pronunciamiento por el consumo facturado en enero de 2024, a base de los medios probatorios señalados en la citada resolución y por los cargos por deuda anterior, interés compensatorio y recargo por mora, incluidos en el recibo de enero de 2024, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

- 1.10. **27 de agosto del 2024.**- Mediante la resolución N° 653034677-1-2024-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A./CCP-D, la empresa distribuidora declaró **fundado** el reclamo por la facturación de enero de 2024 e **infundado** respecto a la facturación de febrero de 2024 y por la inversión de suministros.
- 1.11. **29 de agosto del 2024.**- La empresa distribuidora, vía courier, notificó la Resolución N° 653034677-1-2024-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A./CCP-D.
- 1.12. **20 de setiembre de 2024.**- El recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la resolución N° 653034677-1-2024-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A./CCP-D. Reiteró lo manifestado en sus escritos anteriores.
- 1.13. **1 de octubre del 2024.**- Mediante la resolución N° 666984977-1-2024-PLUZ ENERGÍA PERÚ S.A.A./CCP-D. la empresa distribuidora declaró **fundado** el recurso de reconsideración por la facturación de enero de 2024 e **improcedente** respecto a la denuncia contra el personal.
- 1.14. **22 de octubre del 2024.**- El recurrente interpuso recurso de apelación contra la resolución N° 666984977-1-2024-PLUZ ENERGÍA PERÚ S.A.A./CCP-D. Manifestó que no se encuentra de acuerdo con la medida correctiva dispuesta por la empresa distribuidora dado que resulta muy pequeño el consumo a favor considerando que su medidor de encontraba averiado. Asimismo, indicó que nunca fue su propósito la denuncia contra el personal.
- 1.15. **30 de octubre de 2024.**- La empresa distribuidora elevó los actuados ante esta Junta.

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si la empresa distribuidora facturó correctamente el recibo de enero de 2024.

3. ANÁLISIS

- 3.1. Del escrito de apelación presentado por el recurrente, se advierte que apeló la resolución N° 666984977-1-2024-PLUZ ENERGÍA PERÚ S.A.A./CCP-D en el extremo referido a los consumos, al **precisar que el medidor se encontraba averiado y que la medida correctiva dispuesta era insuficiente**; por lo que esta Sala procederá a emitir pronunciamiento por dicha materia.
- 3.2. En el presente caso, la empresa distribuidora dispuso evaluar el consumo facturado de enero de 2024¹, según la metodología dispuesta en el numeral 9.1.2 de la Norma DGE "Reintegros y

¹ Histórico de consumos:

RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 279-2025 OS/JARU-S2

Recuperos de Energía Eléctrica”² (en adelante, Norma DGE RREE), considerando que el medidor que registró dicho consumo fue reemplazado el 9 de abril de 2024. Asimismo, luego de su evaluación estableció que correspondía realizar una medida correctiva por el mes cuestionado ordenando refacturar el mes de enero de 2024 considerando un consumo de 237 kW.h.

- 3.3. En tal sentido, considerando que el recurrente ha cuestionado lo resuelto por la empresa distribuidora, esta Sala analizará si lo dispuesto por esta, se ajusta a la normativa vigente.
- 3.4. Sobre el particular, obra en autos el documento “notificación de inspección - solicitud de servicio N° 0047933-23 PA”, del 9 de abril de 2024, elaborado por la empresa distribuidora, en el cual se reportó el retiro del medidor N° 7119875 con la lectura “80639”, y la instalación del medidor N° 399930 con la lectura “0,0”, el cual cuenta con su respectivo certificado de verificación inicial N° 399930 que garantiza su correcto funcionamiento al momento de su instalación.
- 3.5. En ese sentido, considerando que no se puede determinar si el medidor retirado que registró el consumo cuestionado de enero de 2024, se encontraba funcionando por encima o por debajo de los errores permisibles establecidos en la normativa vigente, sus registros no resultan confiables, **por lo que corresponde que se evalúe el consumo en cuestión, de acuerdo con el numeral 9.1.2 de la Norma DGE RREE, de aplicación analógica.**
- 3.6. Siendo así, en el numeral 9.1.2 de la Norma DGE RREE, se establece la metodología de cálculo de reintegro por errores en el sistema de medición: **diferencia entre la energía cuestionada en el mes “i”³ (Ecdi) y la energía promedio mensual registrada durante un periodo de dos meses**

Mes	Fecha	Lectura	Consumo kW.h	
Nov-24	21/11/2024	1726	268	
Oct-24	22/10/2024	1458	296	} 275,50 kW.h/mes
Set-24	20/09/2024	1162	255	
Ago-24	20/08/2024	907	230	
Jul-24	20/07/2024	677	211	R
Jun-24	20/06/2024	466	195	R
May-24	21/05/2024	0	271	R
-----	9/04/2024	0	Camb. Med.	
Abr-24	20/04/2024	Promedio	257	R
Mar-24	21/03/2024	80501	196	R
Feb-24	20/02/2024	80305	212	R
Ene-24	20/01/2024	80093	241	
Dic-23	21/12/2023	79852	245	R Cordova
Nov-23	22/11/2023	79607	297	R
Oct-23	23/10/2023	79310	374	
Set-23	20/09/2023	78936	333	Ref
Ago-23	21/08/2023	78603	285	
Jul-23	21/07/2023	78318	295	
Jun-23	21/06/2023	78023	277	
May-23	23/05/2023	77746	279	
Abr-23	22/04/2023	77467	100	} 100,00 kW.h/mes
Mar-23	23/03/2023	77367	100	

R: en reclamo en otros procedimientos.

Ref.: Refacturado en otro procedimiento de reclamo.

² Norma que establece la metodología de Cálculo del Reintegro por Error en el Sistema de Medición o en su Instalación.

³ Mes del registro de energía en reclamo.

inmediatos siguientes (meses comerciales completos) de superada la condición defectuosa (Esd) y la energía promedio mensual registrada en periodos, de por lo menos dos meses inmediatos anteriores a la condición defectuosa (Epa), según el siguiente detalle:

$$Erui = Ecdi - \frac{Epa + Esd}{2}$$

Erui = Energía de reintegro al usuario en el mes "i"

Ecdi = Energía registrada en condición defectuosa

Epa = Energía promedio mensual registrada durante un periodo de por lo menos dos meses inmediatos anteriores a la condición defectuosa

Esd = Energía promedio mensual registrada durante un periodo de dos meses inmediatos siguientes de superada la condición defectuosa

- 3.7. De lo anterior, según la metodología establecida en el numeral 9.1.2 de la Norma DGE RREE, el promedio de Epa (promedio de consumos facturados en marzo y abril de 2023) y Esd (promedio de consumos facturados en setiembre y octubre de 2024, dado que son consumos posteriores al cambio de medidor y no se encuentran en reclamo) resulta **187,75 kW.h** $[(100 + 275,75^4)/2]$.
- 3.8. En consecuencia, la empresa distribuidora deberá refacturar el consumo de enero de 2024 y los cargos asociados a este, considerando **187,75 kW.h**.
- 3.9. Cabe precisar que, de ser el caso, de acuerdo con el artículo 92 de la Ley de Concesiones Eléctricas, la empresa distribuidora deberá efectuar el reintegro, mediante el descuento de unidades de energía en facturas posteriores o en efectivo, en una sola oportunidad.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin⁵, **SE RESUELVE:**

Artículo 1.º.- **REVOCAR** la resolución N° 666984977-1-2024-PLUZ ENERGÍA PERÚ S.A.A./CCP-D y, en consecuencia, declarar **FUNDADO** el reclamo por el consumo facturado en el recibo de enero de 2024 y los cargos asociados a este.

Artículo 2.º.- La empresa distribuidora deberá refacturar el consumo de enero de 2024 y los cargos asociados a este, considerando 187,75 kW.h.

De corresponder, la empresa distribuidora deberá reintegrar el pago que se hubiese efectuado en exceso en este periodo, incluidos los intereses y moras generados, cuotas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Artículo 3.º.- La empresa distribuidora deberá informar a este organismo y al recurrente del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, remitiendo los documentos en los que conste el cumplimiento de lo ordenado (detalle de movimientos de la cuenta del suministro

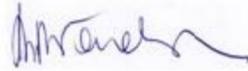
⁴ Los consumos Esd se proyectaron a un mes porque el suministro está cortado

⁵ Aprobado mediante la Resolución N° 044-2018-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 279-2025 OS/JARU-S2

donde se precise las rebajas, detalle de notas de créditos, saldos en disputa liberados e ingresados, entre otros).

Artículo 4.º.- DECLARAR agotada la vía administrativa; y, por tanto, si alguna de las partes involucradas en el presente procedimiento no estuviese conforme con lo resuelto, tiene expedito su derecho de acudir a la vía judicial e interponer una demanda contencioso administrativa, dentro del plazo de tres meses contados desde la notificación de la presente resolución.



Firmado Digitalmente
por: BRASCHI O'HARA
Ricardo Abelardo Sixto
FAU 20376082114 hard
Fecha: 15/01/2025
16:38:57

Sala Unipersonal 2
JARU